



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO adelantado por FLORES EL TANDIL S.A.S. contra  
CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS E.P.S. RAD. 11001 22  
05 000 2021 00799 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra la sentencia del veintiséis (26) de junio de 2020 dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

La **FLORES EL TANDIL S.A.S.**, pretendió que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, ordene a CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago inmediato de las siguientes prestaciones:

- CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5'119.486), por incapacidades negadas o pagadas parcialmente.
- OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$8.896.033), por incapacidades radicadas ante la entidad y que están por fuera del límite de pago.

La parte actora sustentó su petición, en síntesis, indicando que se trata de incapacidades que han sido pagadas a los trabajadores en las fechas y valores de

acuerdo a cuadro relacionado en la demanda, y que a pesar de haber sido radicadas ante la Empresa Administradora, no han sido canceladas.

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La demandada **CAFESALUD EPS S.A.**, presentó escrito de contestación en fecha 8 de febrero de 2018, donde en síntesis allegó relación de la información suministrada por el área de operaciones de la entidad, no obstante, el archivo fue allegado de manera incompleta, razón por la cual solo será atendido lo que en debida forma fue allegado al plenario.

Por su parte, la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, al contestar la demanda, manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no es la legalmente obligada para reconocer y pagar las prestaciones causadas antes de iniciar su operación. Adicionalmente, señaló que el pago de estas obligaciones no hace parte de las obligaciones delegadas por la Superintendencia Nacional de Salud, y que es **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**, la encargada de pagar las prestaciones económicas reclamadas.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El veintiséis (26) de junio de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, absolvió a **MEDIMAS EPS**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en contra de **CAFESALUD EPS**, y en consecuencia, ordenó a esta demandada el pago de 35 incapacidades en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$4'283.806), con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad **FLORES EL TANDIL S.A.S.**, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para llegar a la anterior conclusión, el Despacho señaló que una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente, pudo evidenciar el cumplimiento de los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas deprecadas, razón por la que realizó la liquidación de las mismas, señalando que el pago del auxilio de la licencia de incapacidad por enfermedad no profesional, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente, pagado de manera proporcional a los días de incapacidad otorgados.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, inconforme con la decisión la impugnó señalando que una vez realizada la respectiva verificación por parte del área de operaciones de la respectiva entidad, encontró que 27 prestaciones económicas ya habían sido reconocidas por MEDIMAS EPS, CAFESALUD EPS o por ambas, por lo que considera que ha cumplido con su obligación. Además de lo anterior, indicó que respecto de la incapacidad de la Señora Claudia Patricia Venegas Rodríguez, entre el 01 y 02 de diciembre de 2015, el Decreto 780 de 2016, señala que los dos primeros días de incapacidad, corresponde su pago al empleador, y a las EPS a partir del día tercero, por lo tanto la entidad no está obligada al pago de esta prestación, pues solo fue por dos días. Por lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declara que se encuentran pagadas las incapacidades, se ordene al demandante el pago de la prestación económica que le corresponde de dos días de la señora Claudia Patricia Venegas Rodríguez, y por último que se ordene al demandante se haga parte del proceso liquidatorio, radicando su acreencia para poder proceder al pago.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de incapacidades por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$4'283.806), con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor del demandante FLORES EL TANDIL S.A.S., por la cobertura que realizó respecto de sus trabajadores.

## **CONSIDERACIONES**

Previo a resolver de fondo el asunto, considera la Sala de Decisión precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad a la misma, debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte de la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, quien omitió allegarlas con la contestación de la demanda (numeral 4 del artículo 96 del CGP), incluso previo a proferir sentencia. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Para resolver lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la EPS CAFESALUD, se acudirá a lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, que en su parte pertinente señala con relación al reconocimiento y pago de incapacidades que:

*“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:*

*1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*

*Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de qué trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.*

*(...) Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema.”*

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados en calidad de cotizantes al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social, se les reconocerá la incapacidad por enfermedad general a través de la respectiva EPS, y por regla general debe reconocerla una vez ésta es expedida por el profesional adscrito o perteneciente a la misma.

Conforme a lo anterior, la Sala de Decisión debe recordar que frente al pago de esta prestación económica de origen común, el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016, dispone en su párrafo 1 lo siguiente:

*“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.*

*En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.*

*Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”*

Respecto de las incapacidades que no superen los 180 días, la primera norma que reguló el tema fue el Código Sustantivo del Trabajo que en su artículo 227 consagró el valor del *“auxilio monetario por enfermedad no profesional”* así:

*“Artículo 227. Valor del auxilio. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.*

Sin embargo, en virtud de lo señalado por el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012, prescribe que el de reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador.

Descendiendo al caso bajo estudio, en cuanto al pago de la incapacidad ordenada en favor del demandante por su trabajadora Claudia Patricia Venegas Rodríguez, se encuentra que en efecto, esta fue de dos (02) días, con fecha de inicio 01 de diciembre de 2015 y finalización 02 de diciembre de 2015, encontrando que si bien la señora Venegas Rodríguez había tenido una incapacidad de cinco (05) días, previos a la incapacidad de dos (02) días antes mencionada (12-16 de noviembre de 2015), lo cierto es que dichas incapacidades no fueron consecutivas, constituyéndose la incapacidad de dos (02) días en una nueva, razón por la cual su pago corresponde directamente a su empleador, de conformidad con la norma antes transcrita. Por lo anterior, esta Sala de Decisión descontará la suma de CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$42.957), del valor total condenado por la primera instancia, razón por la cual habrá de modificarse la suma que fue determinada en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, arrojando un valor total de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4'240.849).

En cuanto al pago de las demás obligaciones solicitadas por el demandante y que fueron ordenadas por el Juez de primera instancia, considera esta Corporación, que en atención a que no fueron allegadas las pruebas documentales necesarias a fin de establecer que la demandada CAFESALUD EPS, sí había efectuado el pago de 27 incapacidades que ahora alega en su alzada, no se tiene que dichas probanzas hayan sido arrimadas al plenario en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se reitera, las documentales que fueron allegadas con el escrito de impugnación, no serán tomadas en cuenta, por haber sido allegadas de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. CAFESALUD, haya cancelado las incapacidades en favor del demandante FLORES EL TANDIL S.A.S., ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia en cuanto a la condena por 34 pagos, exceptuando el pago por la trabajadora Claudia Patricia Venegas Rodríguez el cual será restado del total liquidado en primera instancia, insistiendo que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dio valor probatorio como quiera que fueron allegadas con posterioridad a la sentencia del veintiséis (26) de junio de 2020.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal cuarto de la decisión del veintiséis (26) de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a **CAFESALUD EPS**, pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4'240.849), con las actualizaciones monetarias correspondientes, en favor de la sociedad FLORES EL TANDIL S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en ésta instancia por considerar que no se causaron.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*